



**VISTOS;** el Oficio N° 000121-2022-AGN/JEF de la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación y el Oficio N° 000091-2022-AGN/SG del Secretario General del Archivo General de la Nación; la Hoja de Elevación N° 000414-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, define como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha ley;

Que, conforme a lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma y sus modificatorias, es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada ley y sus modificatorias, establece que integran el patrimonio cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran (i) los manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario; (ii) documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico y (iii) otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del patrimonio cultural de la Nación;



Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma y su modificatoria, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Archivo General de la Nación se constituye en un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria y el artículo 101 del ROF;

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 120, Ley Orgánica del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 013-90-JUS, son funciones del Archivo General de la Nación calificar, acopiar, conservar, organizar, describir y servir la documentación histórica con valor permanente y trascendente para la Nación y la documentación proveniente de la administración pública central, con sujeción a la legislación sobre la materia;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC, señala que la Dirección de Archivo Histórico es el órgano de línea responsable de identificar, inscribir y registrar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación en el ámbito de su competencia;

Que, con el Oficio N° 000121-2022-AGN/JEF, precisado con el Oficio N° 000091-2022-AGN/SG, el Jefe Institucional del Archivo General de la Nación remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la propuesta de declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de un bien documental denominado “Tabla Quipu” de 1890, perteneciente al Templo de San Francisco de Mangas, de propiedad del Obispado de Huaraz;

Que, conforme aparece del documento denominado Prot. Carta 49/2021/OHz, el Obispo de Huaraz manifiesta su conformidad con el procedimiento para declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la “Tabla Quipu” del Templo de San Francisco de Mangas;

Que, la Dirección de Archivo Histórico a través del Informe N° 000055-2021-AGN/DAH-ARPDPA-BJRC, precisado con el Informe N° 000093-2022-AGN/DAH/ARPDPA del Área de Registro y Defensa del Patrimonio Documental Archivístico del Archivo General de la Nación, concluye que la “Tabla Quipu” del Templo de San Francisco de Mangas, presenta una serie de valores históricos, científicos y sociales relacionados a su autenticidad, antigüedad y contenido. Históricamente, representa la supervivencia del uso de quipus durante la Colonia hasta la República, combinados con el uso de la escritura alfabética manuscrita, dando lugar a una forma híbrida que se ha asociado a la contabilidad, tanto comunal como eclesiástica. Su finalidad específica fue al parecer de contabilidad para fines religiosos o eclesiásticos, sin embargo, encierra diversos posibles significados en el uso de hilos de colores, nudos y entramados;



Que, el valor social de este manuscrito y quipu radica en que es, el testimonio de una época en que las organizaciones comunales del trabajo y tradiciones prehispánicas sobrevivieron fusionadas o coexistiendo con los conocimientos y técnicas traídos por los conquistadores, equilibrio y fusión que comenzó a perderse desde el siglo XX con el avance estandarizado de la contabilidad alfabética y numérica, siendo la tabla uno de los últimos supervivientes de esta práctica. Al mismo tiempo, cabe precisar que, los quipus modernos representan la adaptación al sistema colonial, tanto administrativo como religioso, para ejercer el control económico y espiritual de las comunidades, rescatando elementos del antiguo sistema del incario, supeditados a la contabilidad y padrones alfabéticos;

Que, asimismo, el valor científico de este documento de archivo, se encuentra en el hecho que presenta un notable potencial como fuente primaria para la investigación histórica, ya que permite dar a conocer diversos aspectos del funcionamiento de la contabilidad y administración de recursos, población e incluso religiosidad en las comunidades andinas entre los siglos XVIII al XIX, que es donde se tienen referencias al uso de estas tablas. Asimismo, tenemos el valor dado por los diversos y aún no descifrados simbolismos tras los hilos que acompañan a los empadronados. Esta tabla quipu, es de las muy pocas que aún existen en el Perú y de las más antiguas que se conocen, un tipo de fuente documental que se halla en peligro de desaparecer, y que es tan importante para preservar como las tradiciones culturales del uso de quipus en comunidades actuales;

Que, en ese sentido y habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación; advirtiéndose que el informe técnico citado precedentemente, constituye parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones del Archivo General de la Nación y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 013-90-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 120, Ley Orgánica del Archivo General de la Nación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación;

### **SE RESUELVE:**

Artículo 1. Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la “Tabla Quipu” del Templo de San Francisco de Mangas, de propiedad del Obispado de Huaraz, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente resolución.



Artículo 2.- Encargar al Archivo General de la Nación, la coordinación y gestiones que tiendan a la protección, conservación y difusión del bien declarado en el artículo 1 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES